



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA

VISTO: el Recurso de Revocatoria interpuesto en el orden nro de este Expediente N° EX-2019-01403170-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF

CONSIDERANDO:

Que por medio de Disposición N° DI-2019-57-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF se resolvió denegar la petición de JOAL GRUPO EL SOL SA para ser inscripta en el Registro Único de Proveedores que administra esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Que la decisión mencionada se ha fundado en una serie de indicios que se calificaron como serios, graves y concordantes, para tener por comprobada la situación de prohibición prevista en el Artículo 154 párrafo “Prohibiciones”, inciso e) del Decr. Regl. N° 1000/2015.

Que contra dicho acto JOAL GRUPO EL SOL SA interpone recurso de revocatoria, solicitando se deje sin efecto el mismo en virtud de que, entre otras razones, se ha violado su derecho de defensa, ya que no se le ha otorgado la oportunidad de poder desvirtuar los indicios invocados por el decisorio impugnado.

Que respecto de la garantía invocada, no cabe duda de su carácter “sagrado” tal como lo consagran el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 1° inc. II ap. c) punto 3) de la Ley 9003.

Que si bien el trámite regulado por el art. 135 del Decr. Regl. N° 1000/2015, para la inscripción en el Registro Único de Proveedores, no persigue fines sancionatorios con una etapa de “intimación” o “vista” previa al interesado -tal como sí lo prevé el art. 154 de la normativa citada-, no cabe duda que ante la importancia de los efectos que tiene el acto impugnado para los derechos del proveedor peticionante, correspondía, efectivamente, darle una oportunidad para ser oído en forma previa.

Que encontrándonos en esta instancia recursiva, y sin perjuicio de que el proveedor ha ejercido efectivamente su defensa mediante el recurso impetrado, expresando sus razones de hecho y de derecho y ofreciendo prueba que puede producirse con la amplitud que exige la defensa en juego, se considera necesario otorgarle nuevamente la oportunidad omitida en forma previa, de manera tal de preservar en forma estricta el principio del debido proceso adjetivo ínsito en la garantía invocada (art. 18 Const. Nac.).

Que en consecuencia y por las razones expuestas haré lugar al recurso de revocatoria interpuesto, dejando sin efecto por lo tanto el acto recurrido, aclarando que en lo que concierne a la cuestión de fondo, es decir

la petición de inscripción en el Registro Único de Proveedores, la misma se resolverá oportunamente, una vez oído el proveedor interesado, quien deberá expedirse y ofrecer prueba acerca de los antecedentes, situación de hecho y conclusiones realizadas por este Órgano Rector en la Disposición impugnada, respecto de los indicios que habilitarían encuadrar la mencionada petición de inscripción en el RUP, en el supuesto previsto por el art. 135 capítulo “Prohibiciones”, inciso e) del Decr.Regl. N° 1000/2015 (la firma JOAL GRUPO EL SOL SA es continuadora de la firma suspendida en el RUP, DELA SA, existiendo indicios suficientes, graves y concordantes para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a la última mencionada).

Que atendiendo además a los efectos de anulación potenciales que podrían corresponder ante un eventual acto denegatorio de la petición de inscripción en el RUP, respecto de las vinculaciones contractuales en curso que existan entre los organismos de la Administración Provincial y el proveedor JOAL GRUPO EL SOL SA, corresponde otorgar también a esta última nombrada la oportunidad para que exprese e invoque su defensa sobre el particular.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Y GESTIÓN DE BIENES
DISPONE**

Artículo 1°: Revocar por contrario imperio la Disposición N° DI DI-2019-57-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, aclarando que la petición de JOAL GRUPO EL SOL SA para ser inscrita en el Registro Único de Proveedores, será resuelta oportunamente, luego de sustanciarse la vista para defensa que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 2°: Dése vista a JOAL GRUPO EL SOL SA por el plazo de diez días hábiles para que esgrima su defensa y ofrezca pruebas acerca de la situación de hecho y conclusiones realizadas por este Órgano Rector en la Disposición revocada en el artículo 1°, respecto de los indicios que habilitarían encuadrar su petición de inscripción en el Registro Único de Proveedores, en el supuesto previsto por el art. 135 capítulo “Prohibiciones”, inciso e) del Decr.Regl. N° 1000/2015 (la firma JOAL GRUPO EL SOL SA es continuadora de la firma suspendida en el RUP, DELA SA, existiendo indicios suficientes, graves y concordantes para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a la última mencionada).

Extiéndase la vista otorgada, para que dentro del mismo plazo, el proveedor interesado invoque defensa respecto de los potenciales efectos de anulación de las vinculaciones contractuales en curso que existan entre los organismos de la Administración Provincial y su parte, como consecuencia de un eventual acto denegatorio de la petición de inscripción en el RUP, con fundamento en lo dispuesto por el art. 135 capítulo “Prohibiciones”, inciso e) del Decr. Regl. N° 1000/2015.

Artículo 3°: Notifíquese en forma electrónica y mediante soporte físico en el domicilio legal constituido.

